



COMUNICADO 37

13 y 14 de agosto de 2025

El comunicado 37 contiene tres decisiones. El siguiente índice presenta sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-338/25: La Corte declaró constitucional el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023, y exequible la Ley 2370 del 12 de julio de 2024, por medio de la cual fue aprobado.

Sentencia SU-339/25: La Corte amparó el derecho de acceso a cargos públicos de Altus Alejandro Baquero Rueda y dejó sin efectos la sentencia que declaró la nulidad de su elección como magistrado del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, ordenó a la Sección Quinta del Consejo de Estado dictar una nueva decisión al advertir que aplicó una interpretación novedosa sobre el cómputo del requisito de experiencia profesional, que no existía para el momento en que el actor fue elegido, lo cual afectó el principio de confianza legítima que cobijaba a este. Además, la Corte precisó con efectos prospectivos que dicho cómputo se cierra al momento de la postulación y no de la elección.

Sentencia C-340/25: La Corte declaró la constitucionalidad de los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 10 y 12, la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 y la constitucionalidad condicionada de los artículos 3 y 8 del proyecto de ley estatutaria número 157 de 2023, Senado y 360 de 2024, Cámara, *“Por medio del cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.”*

Sentencia C-338/25 (13 de agosto)
M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño
Expediente: LAT-501

La Corte Constitucional declaró constitucional el “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones”, suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023, y exequible la Ley 2370 del 12 de julio de 2024, por medio de la cual fue aprobado

1. Normas objeto de control

a. “Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones”, suscrito en Caracas, República

Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

b. Ley 2370 de 2024, cuyo texto es el siguiente:

"LEY 2370 DE 2024

(12 de julio)

Por medio de la cual se aprueba el "acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

Artículo 1º. Apruébese el "Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones" suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 el "Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones", suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

2. Decisión

Declarar **CONSTITUCIONAL** el «Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Colombia relativo a la promoción y protección recíproca de inversiones», suscrito en Caracas, República Bolivariana de Venezuela, el 3 de febrero de 2023, y **EXEQUIBLE** la Ley 2370 del 12 de julio de 2024, por medio de la cual fue aprobado.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional examinó el Acuerdo bilateral suscrito entre Colombia y la República Bolivariana de Venezuela sobre la promoción y protección recíproca de inversiones y su ley aprobatoria, en el marco del control automático previsto en el artículo 241.10 de la Constitución. El examen comprendió tanto los requisitos formales del trámite gubernamental y legislativo, como el contenido sustantivo del tratado frente a los principios y valores constitucionales.

La Corte adelantó el examen formal del Tratado y concluyó que tanto la fase previa gubernamental, como el proceso legislativo de aprobación del Acuerdo satisfacen los requisitos previstos en la Constitución y la Ley para el efecto; además, concluyó que ni el tratado ni su ley aprobatoria requerían agotar el trámite de consulta previa, por cuanto no tienen un impacto positivo ni negativo sobre las condiciones de comunidades étnicamente diferenciadas.

En cuanto al trámite de la ley aprobatoria en el Congreso, la Corte verificó que se cumplieron los siguientes requisitos constitucionales: i) la presentación del proyecto de ley ante el Senado de la República por parte del Gobierno nacional; ii) la publicación oficial del proyecto de ley aprobatoria; iii) el inicio del trámite legislativo en la respectiva comisión constitucional permanente del Senado de la República; iv) la publicación de la ponencia para su respectiva deliberación en las comisiones y en las plenarias; v) el anuncio previo a la discusión y aprobación del texto; vi) la votación de acuerdo con las exigencias constitucionales de *quorum* y mayorías; vii) el lapso entre los debates y viii) el número máximo de legislaturas.

Así mismo, la Corte verificó que ni el Tratado ni su ley aprobatoria incorporaban beneficios tributarios u ordenaban gasto alguno, por lo cual no les era exigible un análisis de impacto fiscal.

En cuanto al análisis material de constitucionalidad, la Corte abordó el examen siguiendo los lineamientos de la Sentencia C-252 de 2019, a partir de la cual se decidió que, al analizar la constitucionalidad del tratado, la Corte debe: (i) tener en cuenta los contenidos y los alcances normativos de las cláusulas, que tengan relevancia constitucional tal como el mismo tratado y los jueces especializados lo hayan interpretado, para efectos de determinar su compatibilidad con la Constitución Política, y (ii) proteger la supremacía constitucional mediante un control eficaz de constitucionalidad, así como precaver y minimizar los riesgos constitucionales derivados del compromiso de la responsabilidad internacional del Estado colombiano como consecuencia de estos instrumentos.

Fruto de esa metodología de examen, inicialmente la Corte evaluó la compatibilidad general del tratado, y concluyó que las finalidades globales del Tratado que promueven el desarrollo económico sostenible, la integración regional, el respeto por la soberanía estatal y la creación de condiciones de seguridad jurídica para las inversiones; resultan conformes con la Constitución Política y que el instrumento resulta idóneo para lograr dichos fines. De la misma forma concluyó que la ley aprobatoria resultaba acorde con la Carta Política.

En cuanto a la compatibilidad del articulado relacionado con el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (APPRI) con la Constitución, la Corte analizó detalladamente todos los artículos del tratado, resaltado inicialmente las observaciones que el Procurador o los intervinientes hubiesen realizado. Concluyó que ninguno de los artículos del tratado atentaba contra los derechos fundamentales, el orden público, la distribución de las competencias y de los poderes dentro de nuestro Estado de derecho, y, tampoco contra los mandatos, valores y principios que aseguran la vigencia del Estado Social de Derecho.

La Corte se refirió también a la importancia que tiene para la seguridad jurídica del país, que el presidente de la República, en tanto que jefe de las relaciones internacionales del Estado, constate, según la práctica usual y de buena fe internacional, la legitimidad de la representación de los Estados con los que se firman y ratifican los tratados.

En cuanto al artículo 1 que establece el objeto del tratado, la Corte encontró que la finalidad de estructurar un marco jurídico que garantice la seguridad jurídica de las inversiones para promover el desarrollo armónico y sostenible de las Partes es un objetivo legítimo y acorde con los principios constitucionales relacionados con las relaciones internacionales del país.

Sobre el artículo 2, que incorpora las *definiciones*, lo encontró ajustado a la Carta, en particular porque su finalidad es generar seguridad jurídica al establecer el límite de las obligaciones que se adquieren entre las Partes.

En cuanto al *ámbito de aplicación* dispuesto en el artículo 3, lo encontró acorde a la Constitución, estableció que la interpretación acorde a la Carta del artículo implica que la protección que brinda el tratado cubre todas las etapas que conlleva la inversión. En cuanto a la fórmula de retroactividad sobre inversiones anteriores a la entrada en vigor del tratado, la Sala consideró que esa misma cláusula ha sido declarada exequible en anteriores oportunidades, y en esta ocasión también resultaba acorde con la Carta Política.

Sobre el artículo 4 que establece la *promoción y protección de inversiones*, la Corte encontró que: “contribuye a la internacionalización de las relaciones económicas del Estado y responde a claros motivos de conveniencia nacional (C.P., artículo 226)”. En cuanto al literal *d*, que establece la obligación de los inversionistas de informar sobre las inversiones, la Sala Plena consideró que la disposición resulta constitucional por cuanto es claro que la información que deben brindar los inversionistas será “conforme a la normatividad interna”, lo que implica que está sujeta a la normatividad interna sobre el *habeas data* y al artículo 15 de la Carta Política.

En cuanto a la regla de *no discriminación* dispuesta en el artículo 5, la Corte concluyó que su redacción, que salvaguarda la potestad regulatoria en temas de alto valor constitucional, resulta acorde con la Carta Política y reiteró que la interpretación conforme con la Constitución implica que otras materias, como la integridad territorial, la seguridad alimentaria, los derechos de las víctimas y de los pueblos y comunidades étnicas, entre otros asuntos de alta relevancia constitucional, también pueden ser objeto de regulación sin que ello se entienda como medidas discriminatorias para los inversionistas extranjeros.

En cuanto a la fórmula de *Trato Nacional* del artículo 6, la Sala concluyó que las reglas allí dispuestas resultan acordes con el principio de igualdad, al tiempo que se resguarda la potestad regulatoria en materia de tierras, lo que resulta particularmente importante para el país.

En cuanto al artículo 7, *expropiación y nacionalización*, la Corte encontró que la disposición del APPRI usa una redacción común en este tipo de convenios que la Corte ya ha examinado con anterioridad. Concluyó que en esta

ocasión también resultaba adaptada a la Carta Política y que en cualquier caso debe aplicarse, con respeto a las normas y jurisprudencia que se ha desarrollado sobre el artículo 58 superior.

La Sala encontró que el artículo 8, *compensación por pérdidas*, resulta ajustado a la Carta y que su redacción, en cuanto al trato que se da a los inversionistas extranjeros en condiciones de igualdad, sin hacer referencia a la cláusula de la Nación Más Favorecida, acoge lo dispuesto en la Sentencia C-252 de 2019 y es suficientemente clara para no requerir ningún tipo de condicionamiento.

En cuanto al artículo 9, sobre *transferencias*, y el artículo 10, sobre la *subrogación* la Corte concluyó que se trata de cláusulas que son comunes en los APPRI, necesarias para facilitar este tipo de transacciones y dar seguridad a los inversionistas. Además, encontró que las medidas que conserva el Estado para proteger la estabilidad financiera resultan acordes con la Constitución.

Respecto de los artículos 11 y 12, la Corte Constitucional los encontró ajustados a la Carta, encontró que las fórmulas de solución pacífica de diferendos que privilegian las vías diplomáticas y de arreglo amigable y permiten acudir al fuero del derecho interno o del arbitraje internacional resultan perfectamente adecuadas a la Carta. Además, encontró que el marco jurídico colombiano brinda suficientes criterios de competencia para que, según la materia concreta de cada diferendo, las Partes puedan confiar en que se adelante el debido proceso legal para resolver sus planteamientos.

Respecto del artículo 13, sobre *denegación de beneficios*, que pretende excluir de los beneficios del tratado a extranjeros de otras nacionalidades o a quienes tenga la doble nacionalidad de las Partes, la Corte no encontró reparo alguno en su exequibilidad. La Corte tampoco encontró reparo alguno sobre el artículo 14 que establece la salvaguarda de la potestad regulatoria para proteger el medio ambiente y los derechos laborales, ni sobre el artículo 15, *comité conjunto*, que establece fórmulas para el seguimiento e implementación efectiva del tratado.

En cuanto al artículo 16, *consulta e intercambio de información*, la Sala consideró que es acorde con la Constitución y que no requiere de condicionamiento alguno, puesto que, según las reglas establecidas en el mismo Acuerdo sobre el respeto del derecho interno de las Partes, el Acuerdo debe ser interpretado a la luz de lo dispuesto en la sentencia, en la Constitución Política y en lo estipulado en los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Finalmente, en cuanto al artículo 17 (vigencia) la Sala no encontró ningún reparo.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y José Fernando Reyes Cuartas aclararon el voto.

El **magistrado Ibáñez Najar**, aclaró su voto en la presente decisión. En su criterio, aunque acompañó la decisión mayoritaria en respeto del precedente sobre el alcance del control de constitucionalidad de los acuerdos de inversión y sus leyes aprobatorias, resultaba indispensable precisar varios aspectos sustantivos. En particular, manifestó profundas reservas frente al control material de los artículos 7 y 4 del acuerdo, así como una especial preocupación sobre el alcance que la Corte dio a la representación del Estado venezolano en el trámite de ratificación del instrumento internacional.

El magistrado Ibáñez sostuvo que el artículo 7 del tratado, relativo a expropiación y nacionalización, debió ser examinado distinguiendo cuidadosamente ambos institutos, pues la Constitución los regula en disposiciones y con parámetros de control distintos. Señaló que el literal b), al fijar la indemnización en un equivalente al valor de mercado, podía desdibujar el diseño constitucional de la indemnización judicial y confundir categorías en la expropiación administrativa. Por ello, consideró necesario precisar que el valor de mercado solo opera como referente inicial en sede judicial, pero la cuantía final la fija el juez consultando los intereses de la comunidad y del afectado, mientras que en la expropiación administrativa el parámetro es el precio fijado por la ley con revisión contenciosa posterior. Asimismo, advirtió que el literal c) del mismo artículo requería una interpretación conforme, pues formulado de manera amplia podría abarcar medidas que crucen el umbral expropiatorio, debiendo entenderse únicamente aplicable a medidas generales, no discriminatorias y razonables.

En relación con el artículo 4, literal d), indicó que la obligación de los inversionistas de informar a la autoridad nacional competente no debía interpretarse como un deber abierto e indeterminado que habilite la exigencia de cualquier tipo de datos. A su juicio, esa lectura entraría en tensión con el artículo 15 de la Constitución, por lo que era necesario precisar que solo se refiere a información estrictamente necesaria, idónea y proporcional para

finés verificables de monitoreo macro de flujos de inversión, sin incluir datos sensibles de los inversionistas.

Asimismo, el punto central de su aclaración se concentró en la cuestión de la representación del otro Estado contratante. El magistrado Ibáñez consideró inaceptable la respuesta mayoritaria, que redujo el asunto a una competencia exclusiva del Presidente de la República en materia de relaciones internacionales. A su juicio, este enfoque desconoció que la representación de un Estado con severos cuestionamientos de legitimidad democrática es un problema constitucional de la mayor envergadura, que no podía despacharse con fórmulas generales de deferencia.

Recordó que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido la existencia de un estándar excepcional en el que sí procede un control constitucional sobre la representación internacional, cuando concurren fallas ostensibles que comprometen los artículos 9, 93 y 226 de la Constitución. Estas situaciones abarcan, por ejemplo, la ruptura manifiesta del orden democrático, el incumplimiento persistente de obligaciones internacionales en derechos humanos o déficits evidentes de legitimidad que afectan la validez del consentimiento estatal.

En este punto, subrayó que no se trataba de un debate marginal ni accesorio, sino de un problema estructural para la validez de los tratados. Prueba de ello es que diversos organismos internacionales ya han constatado la falta de legitimidad democrática del régimen venezolano. Destacó, en particular, la reciente resolución del Parlamento Europeo¹ que condenó la “usurpación de la presidencia” en Venezuela tras las elecciones de 2024, en las que observadores independientes confirmaron la victoria de la oposición y rechazaron el reconocimiento del señor Nicolás Maduro como presidente. Dicho pronunciamiento, adoptado por una institución representativa de primer orden, dejó claro que el régimen carece de legitimidad democrática y política y llamó a la comunidad internacional a no permanecer ambigua frente a la disyuntiva entre democracia y dictadura.

A juicio del magistrado, este tipo de pronunciamientos demuestra que la pregunta sobre la representación del Estado contratante no es un asunto retórico ni teórico, sino una cuestión viva en el derecho internacional y de innegable relevancia constitucional interna. La Corte debió, al menos, dejar constancia de que cuando un tratado se suscribe con un gobierno carente de reconocimiento democrático, la competencia presidencial de dirigir las

¹ Parlamento Europeo. *Resolución del Parlamento Europeo, de 23 de enero de 2025, sobre la situación en Venezuela tras la usurpación de la presidencia el 10 de enero de 2025 (2025/2519(RSP))*. Disponible en: https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-10-2025-0007_ES.html

relaciones exteriores se encuentra limitada por el deber de respetar los principios que rigen las relaciones internacionales y por la exigencia de motivar mínimamente la decisión de celebrar y someter a aprobación un instrumento de esa naturaleza.

En estos términos, el magistrado Ibáñez dejó constancia de su aclaración de voto, enfatizando que el control constitucional del acuerdo debía ser más preciso en la diferenciación de figuras, la protección de derechos fundamentales y, de manera especial, en la garantía de que la política exterior de Colombia se ajuste siempre a los principios de soberanía, autodeterminación de los pueblos y democracia que la Constitución consagra.

Por su parte, **el magistrado Reyes Cuartas** manifestó que la sentencia adoptada ameritaba una reflexión aguda sobre la inquietud de uno de los intervinientes consistente en que el *Acuerdo suscrito pudiera ser invalidado ante las dudas que se generan respecto a la legítima representación del Estado de la República Bolivariana de Venezuela*. El magistrado sostuvo: “Y quizá no me preocupa porque el «fantasma» de la invalidación, sea algo que preocupe. Eso quizá no tenga asidero alguno. Mi preocupación va en un sendero distinto. En efecto, la respuesta magra y lacónica y el análisis escaso de la Corte, en el sentido de que todo este asunto responde a una competencia absoluta del presidente de la República al dirigir las relaciones internacionales, sustrae toda importancia a una discusión actual, dinámica y trascendental, tanto en los tribunales como en la doctrina especializada, sobre el reconocimiento de estados y gobiernos en el derecho internacional público, en particular, la determinación de si se está ante un reconocimiento implícito o no, de un gobierno cuya legitimidad democrática está altamente cuestionada –incluso como en este caso, por el gobierno colombiano– en torno de la celebración y ratificación de un tratado bilateral de inversiones. De allí que considere que no era un debate intrascendente, desde el prisma del derecho constitucional e internacional, por su relevancia para la vida de los Estados”.

De ahí que señaló que, desde la literatura jurídica, al no existir una solución uniforme en la materia era menester enfrentar con detenimiento varios tópicos sobre la posición que se habría de adoptar por la Corte, como: (i) si se estaba ante una dualidad representativa de un Estado; (ii) la cualificación de un gobierno de *facto* o de *jure*; (iii) si el acuerdo implicaba un reconocimiento implícito del Gobierno de Nicolás Maduro bajo la teoría de los actos unilaterales; (iv) al constituir una competencia del presidente de la República el dirigir las relaciones internacionales, cuáles eran las implicaciones internas respecto a las atribuciones concurrentes del Congreso de la República en la

aprobación del tratado y de la Corte en la revisión constitucional. Asimismo, (v) las diferencias entre el reconocimiento de un Estado (sujeto de derecho internacional) y el de un gobierno (autoridad que ostenta representación) ante eventos irregulares en el mantenimiento en el poder de un Gobierno; (vi) la ausencia de reglas jurídicas y el carácter consuetudinario, así como la discrecionalidad política y la afirmación de normas del *ius cogens*; (vii) la aplicación de criterios como el efectividad y el principio democrático, así como las teorías Tobar y Estrada; (viii) las repercusiones del principio de legitimidad constitucional o democrática en el reconocimiento de gobiernos; (ix) el grado de vinculación que para suscribir esta clase de acuerdos, puede tener la Carta democrática Interamericana.

Llamó la atención acerca de la sentencia del 20 de diciembre de 2021 por medio de la cual la Corte Suprema del Reino Unido decidió acerca de la apelación interpuesta en un proceso en el cual se discutía si debía reconocerse al gobierno de Nicolás Maduro o al de Juan Guaidó, como representante del Banco Central de Venezuela ante la Corte Internacional de Arbitraje de Londres, en un proceso relativo a los activos de este Estado en el Reino Unido. El fallo tuvo en cuenta que en febrero de 2019 el gobierno del Reino Unido reconoció formalmente como gobierno de Venezuela al encabezado por el señor Guaidó como presidente interino. Por lo tanto, conforme al principio de “*una sola voz*” consideró que el reconocimiento efectuado por los órganos del poder ejecutivo vinculaba a las jurisdicciones internas del Estado. Así mismo, precisó que cuando un reconocimiento es efectuado, como en este caso, sin indicar si se trata de un gobierno de *jure* o de *facto*, debe entenderse que se trata de un reconocimiento pleno, es decir, de *jure*.

De allí que este asunto imponía estudiar con mayor profundidad las implicaciones que sobre el acuerdo bilateral en materia de promoción y protección recíproca de inversiones con la RBV (Visión Basada en Recursos) tiene el artículo 9 de la Constitución, al señalar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y, particularmente, **en el reconocimiento de los principios de derechos internacional aceptados por Colombia**. Igualmente, acogía importancia la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, cuando en el artículo 46 (nulidad de tratados) dispone que:

Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados

no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Esta disposición, para el magistrado, resultaría aplicable en casos en los que las autoridades de un Estado no han sido elegidas conforme a las normas internas. En todo caso, la nulidad no operaría de *jure*. Además, su declaratoria supone la aplicación del artículo 65 de la Convención (procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado) y mientras ello no opere el Acuerdo debe ser cumplido.

También encontró pertinente la Carta Democrática Interamericana (2001) al establecer que la democracia es y debe ser la forma de gobierno compartida por los pueblos de las Américas y que ella constituye un compromiso colectivo de mantener y fortalecer el sistema democrático en la región (considerandos). De esta forma, establece que los Estados Americanos tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación promoverla y defenderla, precisando que la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico (art. 1); el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del Estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la OEA (art. 2); y que son elementos esenciales de la democracia representativa el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas, y la separación e independencia de los poderes públicos.

Este tipo de litigios no ha sido totalmente extraño a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al haber examinado en anteriores oportunidades las repercusiones de la democracia en el manejo de las relaciones internacionales y, en particular, la asunción de obligaciones en los procesos de integración económica regional. Así en la Sentencia C-538 de 2010 (Protocolo de Ushuaia, 1998, vigencia de las instituciones democráticas) se indicó: "La Corte considera que el fortalecimiento de la democracia es, por una parte, un principio fundante del Estado Colombiano que como tal debe tomarse en cuenta para el desarrollo de las relaciones internacionales y la consolidación de procesos de integración Latinoamericana y del Caribe. Por otra, la democracia constituye un postulado básico promovido por la comunidad internacional, que la estimula como forma de gobierno de los

Estados y la proyecta en los organismos internacionales. Si en el constitucionalismo actual 'no hay otra Constitución que la Constitución democrática', en el escenario actual de las relaciones internacionales no se concibe una integración que no estimule el respeto de la democracia, pues 'sin ésta no tendría sentido hablar de integración'"².

Por tales razones, estimó que tales consideraciones debieron despertar al interior de la Corte mayores inquietudes y espacios de reflexión, con la finalidad de sostener que el ejercicio de las atribuciones por parte del presidente de la República, como la dirección de las relaciones internacionales (num. 2, art. 189 CP), aun cuando goza de un amplio margen de discrecionalidad en su ejercicio, no reviste un carácter ilimitado y, *por tanto, absoluto*, para así evitar que la Constitución deje de existir y, con ello, el orden internacional de los principios y derechos de la humanidad. Así, por ejemplo, planteó que ante tratados internacionales como el presente era imperativo que el Ejecutivo al ejercer su competencia de dirigir las relaciones internacionales, cuando estuviere en duda la legitimidad democrática del Gobierno con el cual se celebra el Acuerdo internacional, pesaba al menos una carga mínima de motivación de por qué se debía celebrar y ratificar, lo cual debería exponerse al presentar el proyecto de ley para su aprobación por el Congreso de la República y su revisión por la Corte Constitucional y estos a su vez valorarlo conforme al orden constitucional e internacional de los derechos humanos. De esta manera, dejó sentada su posición inicial al respecto.

Sentencia SU-339/25 (14 de agosto)

M.P. Héctor Alfonso Carvajal Londoño y Paola Andrea Meneses Mosquera
Expediente T-10.865.284

La Corte amparó el derecho de acceso a cargos públicos de Altus Alejandro Baquero Rueda y dejó sin efectos la sentencia que declaró la nulidad de su elección como magistrado del Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, ordenó a la Sección Quinta del Consejo de Estado dictar una nueva decisión al advertir que aplicó una interpretación novedosa sobre el cómputo del requisito de experiencia profesional, que no existía para el momento en que

² En línea con lo anterior, la C-246 de 2013 (protocolo adicional al Tratado de Unasur sobre compromiso con la democracia) hizo expreso que: "Respecto del tema de la protección y fortalecimiento de la democracia, la Corte ha señalado que ésta es una finalidad y un presupuesto normativo sine qua non de la Constitución Política, y que por tanto, el que el Tratado de UNASUR se dirija a su promoción y garantía, evidencia a todas luces su constitucionalidad. En este sentido, debe esta Sala resaltar que el Tratado Constitutivo de UNASUR constituye la base del Protocolo Adicional ahora bajo estudio, el cual establece una modificación del Tratado principal dirigida especial y primordialmente a la salvaguarda de los ordenamientos jurídicos constitucionales y democráticos de los Estados partes. Lo anterior, hace que el Protocolo Adicional se perfila desde ya como constitucional, dado que su esencia y objetivos principales, son igualmente proteger y fortalecer el orden democrático constitucional de los Estados miembros".

el actor fue elegido, lo cual afectó el principio de confianza legítima que cobijaba a este. Además, la Corte precisó con efectos prospectivos que dicho cómputo se cierra al momento de la postulación y no de la elección

1. Antecedentes

Hechos. El 30 de agosto de 2022, el Congreso de la República eligió a Altus Alejandro Baquero Rueda como magistrado del Consejo Nacional Electoral (desde ahora, CNE). No obstante, entre el 11 y 13 de octubre de 2022, se presentaron varias demandas de nulidad electoral ante la Sección Quinta del Consejo de Estado. En general, se alegó que el señor Baquero Rueda no cumplía con el requisito constitucional de quince años de experiencia profesional como abogado, pues entre la expedición de su tarjeta profesional (20 de septiembre de 2007) y su postulación para integrar el CNE (17 de agosto de 2022), únicamente transcurrieron 14 años, 1 mes y 27 días.

En auto del 25 de mayo de 2023, la Sección Quinta del Consejo de Estado decretó la suspensión provisional del acto administrativo de elección. Esta providencia judicial fue objeto de demanda de amparo, la cual fue seleccionada y resuelta mediante la Sentencia SU-342 del 20 de agosto de 2024, en el sentido de revocar la decisión de instancia y, en su lugar, tutelar de manera transitoria el derecho de Altus Baquero Rueda a acceder a cargos públicos al considerar que el cómputo del requisito de experiencia en el extremo final debía calcularse hasta el momento de la elección. Esto, hasta tanto se resolviera la demanda de tutela que el actor interpuso contra la sentencia ordinaria que declaró la nulidad de su elección, fallo dictado el 6 de junio de 2024, esto es, durante el trámite de revisión en el que se profirió la Sentencia SU-342 de 2024.

En la sentencia de nulidad electoral del 6 de junio de 2024, la Sección Quinta determinó que el extremo inicial para computar la experiencia profesional es la obtención del título de abogado y el extremo final la fecha de postulación ante el Congreso. Lo primero, en aplicación del parágrafo del artículo 128 de la Ley 270 de 1996; lo segundo, con fundamento en una novedosa interpretación sistemática y teleológica de la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y algunas disposiciones de la convocatoria expedida para elegir los magistrados del CNE.

Al aplicar estos criterios, la Sección Quinta constató que el señor Baquero Rueda se graduó como abogado el 22 de agosto de 2007 y fue inscrito como candidato el 17 de agosto de 2022, por lo que concluyó que, entre ambas fechas transcurrieron 14 años, 11 meses y 25 días, tiempo insuficiente para acreditar los quince años requeridos para la magistratura del CNE.

Demanda de tutela. El 16 de agosto de 2024, Altus Baquero Rueda presentó acción de tutela contra la sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, autoridad a la que le imputó la violación de sus derechos fundamentales al ejercicio de cargos públicos, debido proceso y de acceso a la administración de justicia. El accionante alegó la configuración de los defectos sustantivo, por violación directa de la Constitución y, subsidiariamente, el desconocimiento del precedente judicial y exceso ritual manifiesto.

En términos generales, el tutelante señaló que se desconocieron los principios constitucionales *pro homine*, *pro libertate*, buena fe y confianza legítima. Con fundamento en lo anterior, pretendió que se dejara sin efectos la sentencia atacada para que, en su lugar, se declarara que él sí cumplió con el requisito de experiencia para acceder al cargo de magistrado del CNE.

Decisión de tutela de única instancia. La Sección Primera del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela mediante sentencia del 5 de diciembre de 2024. El alto tribunal concluyó que el asunto carecía de relevancia constitucional, puesto que el actor pretendía convertir la acción de tutela en una instancia o recurso adicional para controvertir la decisión judicial.

El órgano de cierre de la justicia contenciosa estableció que los reproches del accionante estaban dirigidos contra la interpretación de la sección accionada, respecto de la forma en la que debía contabilizarse el requisito de experiencia profesional para acceder al cargo de magistrado del CNE, en relación con lo cual no logró demostrar que dicha interpretación estuviera fundamentada en razones arbitrarias e ilegítimas.

2. Síntesis de los fundamentos

Luego de delimitar el alcance de la controversia, la Sala Plena de la Corte analizó los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales encontró acreditados en su totalidad. En particular, encontró que en el presente caso sí está acreditada la exigencia de relevancia constitucional, en el entendido de que lo que se discute es, por un lado, la interpretación de los artículos 232 y 264 de la Constitución Política y, por el otro, el alcance de los principios *pro homine* y *pro libertate* y su relación con la garantía efectiva del derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Además, la Corte resaltó que el debate no involucraba cuestiones económicas.

Al abordar el fondo de la controversia, la Sala Plena planteó el debate jurídico en torno a los extremos temporales para computar la experiencia para ser elegido como magistrado del CNE.

Respecto del extremo inicial, la Corte encontró que la autoridad judicial accionada no incurrió en los defectos que se le imputan, habida cuenta de que la aplicación de la Ley 270 de 1996 es razonable y no desconoce el derecho fundamental del accionante de acceder a cargos públicos. Además, advirtió que dicha aplicación está respaldada por el precedente judicial de la Sección Quinta del Consejo de Estado, incluso, resaltó que dicha norma se aplica por remisión expresa del constituyente.

En cuanto al extremo final para el cómputo de la experiencia, la Sala Plena de la Corte concluyó que la autoridad judicial accionada incurrió en parte de los defectos alegados y, al hacerlo, desconoció el principio de confianza legítima. Esto, debido a que aplicó al actor un criterio interpretativo novedoso, que no existía cuando él fue elegido magistrado del CNE. Además, por no otorgar efectos prospectivos a su interpretación sistemática y teleológica de la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y algunas disposiciones de la convocatoria expedida para elegir los magistrados del CNE.

En ese sentido, la Sala Plena resaltó que el caso del accionante no tenía una norma ni precedente judicial aplicables y, en consecuencia, la Sección Quinta del Consejo de Estado era la llamada a llenar el vacío, en aplicación de las funciones que le otorga el numeral 1º del artículo 237 de la Carta Política.

Sin embargo, debió valorar cuáles podrían ser los efectos del establecimiento de un precedente judicial novedoso, tomando en consideración, especialmente, el principio de confianza legítima y el hecho de que esa interpretación era posterior al acto de elección del accionante.

No obstante, la Corte Constitucional destacó que la interpretación normativa del Consejo de Estado resultaba razonable y compatible con el orden constitucional. Por esta razón, determinó que dicho criterio debía considerarse como jurisprudencia anunciada, en virtud de la cual el extremo final para computar la experiencia para ser elegido como magistrado del CNE, en adelante, se tiene que contar teniendo en cuenta el momento de la postulación, no el de la elección.

En consecuencia, la Sala Plena amparó el derecho de acceso a cargos públicos del accionante y dejó sin efectos la decisión proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 6 de junio de 2024, por medio de la cual se

declaró la nulidad de la elección del actor como magistrado del CNE. Por lo anterior, le ordenó a dicha autoridad judicial proferir una nueva providencia en la que valore las pruebas documentales y establezca si, para el momento de la elección, el actor acreditó los 15 años de experiencia que se le exigen, para lo cual dispuso que debían tenerse en cuenta las consideraciones de la presente providencia judicial. Además, le ordenó a esa alta corporación judicial que en la misma decisión advierta a la comunidad en general sobre los efectos prospectivos de la nueva interpretación según la cual el requisito de experiencia profesional para ser magistrado del CNE debe acreditarse al momento de la postulación.

3. Decisión

PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 5 de diciembre de 2024, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado, por la cual se declaró improcedente la acción de tutela presentada por Altus Alejandro Baquero Rueda en contra de la Sección Quinta del Consejo de Estado. En su lugar, **AMPARAR** el derecho fundamental de acceso a cargos públicos del ciudadano Altus Alejandro Baquero Rueda.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia ordinaria del 6 de junio de 2024, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, por la cual se declaró la nulidad de la elección de Altus Alejandro Baquero Rueda como magistrado del Consejo Nacional Electoral, dentro del expediente ordinario número 11001-03-28-000-2022-00320-00, al cual fueron acumulados los expedientes ordinarios 11001-03-28-000-2022-00321-00, 11001-03-28-000-2022-00322-00 y 11001-03-28-000-2022-00324-00.

TERCERO. ORDENAR a la Sección Quinta del Consejo de Estado que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, emita una nueva sentencia atendiendo lo dispuesto la parte motiva de esta providencia judicial.

CUARTO. Por Secretaría General, **LÍBRENSE** las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Las magistradas **Natalia Ángel Cabo** y **Lina Marcela Escobar Martínez** salvaron su voto. Los magistrados **Jorge Enrique Ibáñez Najjar**, **Juan Carlos Cortés González** y **Miguel Polo Rosero** aclararon su voto.

Las magistradas **Natalia Ángel Cabo y Lina Marcela Escobar Martínez salvaron el voto**. Las magistradas se apartaron de la decisión mayoritaria principalmente por dos razones. Primero, porque consideraron que la Corte Constitucional avaló una contradicción muy problemática: por un lado, encontrar razonable la decisión judicial cuestionada, pero, por el otro, dejarla sin efectos en el caso concreto y amparar el derecho fundamental del tutelante. Con ello, la Corte terminó concediendo el amparo frente a un caso concreto, con independencia de considerar que la actuación del Consejo de Estado, en sede de tutela contra sentencias, no era irrazonable.

Segundo, porque precisamente por lo anterior, se desconoció el estándar de juzgamiento de la tutela contra providencia judicial de una Alta Corte, que debe ser estricto, en función de la procedencia excepcional de la figura, según lo dicho por esta Corporación en innumerables oportunidades (Sentencias SU-917/2010, SU-072/2018, SU-149/2021, SU-257/2021, SU-041/2022, SU-316/2023, entre otras). Así, sólo la configuración de un error grave, grosero y manifiesto o una interpretación abiertamente arbitraria, justificaría la intervención del juez constitucional, lo que no sucede en este caso.

Frente a lo primero, las magistradas pusieron de presente que en la sentencia de la que se apartan, la Sala Plena reconoció que el Consejo de Estado tenía razón al señalar que para ser magistrado del Consejo Nacional Electoral se requiere de una experiencia profesional de 15 años cuyo extremo inicial es la obtención del título de abogado y el extremo final es la postulación por parte del partido o movimiento político o la coalición conformada por estos para la elección del magistrado. En efecto, para la Sala Plena la interpretación que realizó el órgano de cierre en materia electoral era razonable. Sin embargo, de forma discordante, se decidió que dicha regla no era aplicable al caso concreto del señor Altus Baquero, motivo por el cual era procedente el amparo a su derecho al debido proceso.

En ese sentido, como se indicó, para las magistradas, la Sentencia SU-339 de 2025 generó una excepción aplicable únicamente al actor quien, a la luz de la Constitución, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 264 superior para ser magistrado del Consejo Nacional Electoral, al no haber acreditado la experiencia profesional de 15 años teniendo en cuenta los extremos inicial y final para dicho cómputo que rigen para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de dicho mandato constitucional. Por ende, a su juicio, la decisión de la cual se apartaron generó una regla constitucionalmente problemática, circunscrita únicamente a la situación particular que se analizó en este caso concreto, lo que proyecta la idea de un alcance individual más que de una orientación general.

Frente a lo segundo, las suscritas magistradas reiteraron la jurisprudencia pacífica de esta Corporación en torno a la procedencia de la acción de tutela contra providencias de las Altas Cortes. En consecuencia, afirmaron que, si la decisión objeto de tutela era razonable, como en efecto lo afirma la Sentencia SU-339 de 2025, no podía la Sala Plena, en tanto juez constitucional, revocar el fallo de nulidad electoral bajo el entendido de que se trataba de una regla novedosa. Dicho estándar, además de ser ajeno al criterio de esta Corte, desconoce que, en materia de tutela contra providencias de Altas Cortes, el juez constitucional únicamente puede intervenir cuando la decisión cuestionada sea abiertamente irrazonable o arbitraria, lo cual, reiteraron no ocurrió en este asunto.

Adicionalmente, las magistradas se apartaron del criterio mayoritario por considerar que no existe el supuesto vacío normativo que invoca la Sala, en cuanto la voluntad del constituyente es clara y expresa en equiparar el régimen de calidades de los magistrados del CNE al de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en razón de las altas funciones que le asigna como autoridad electoral, garante de las reglas democráticas. En ese sentido, para las magistradas, por un lado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido estable en reconocer los extremos inicial y final para el cómputo de la experiencia profesional para ser magistrado de Alta Corte y otros altos cargos del Estado que contemplan el mismo requisito, como en el caso del defensor del pueblo, y por el otro, ante esta interpretación de las normas que realiza el órgano de cierre en materia electoral, la cual se advierte como razonable y acorde a la Constitución, no le queda otro camino al juez de tutela que respetar su ámbito de autonomía funcional y negar el amparo.

Finalmente, las magistradas manifestaron que la regla de decisión establecida en la Sentencia SU-342 de 2024 no resultaba aplicable al caso concreto. Esto en la medida en que dicha providencia resolvió una tutela contra una decisión de una medida cautelar, que es provisional, y no se dirigió contra la sentencia que puso fin al proceso. En ese sentido, para las suscritas magistradas, la Corte ha debido reconocer estos hechos y, en su defecto, expedir una sentencia en la que se negara el amparo del derecho fundamental del debido proceso del actor.

El **magistrado Ibáñez Najar** aclaró su voto, porque si bien acompaña la decisión que en ella se adopta y comparte en buena parte su fundamentación, considera que en este caso es importante tener una aproximación más amplia a la controversia sub judice.

En primer lugar, destaca que en este caso no existe un desarrollo legal adecuado de las normas constitucionales relativas al Consejo Nacional

Electoral (CNE) y, en particular, a sus miembros. En efecto, en el artículo 264 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2003 y por el artículo 26 del Acto Legislativo 02 de 2015, se precisa lo relativo a la composición del CNE, al órgano que elige a sus miembros, a quienes pueden postular los candidatos, a la dedicación exclusiva de dichos miembros y a las calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de ellos.

Como puede verse en el referido artículo de la Constitución, si bien hay semejanzas entre los miembros del CNE y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en cuanto a sus calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos, hay también significativas diferencias en cuanto a su período, a quien los postula, a quien los elige y al proceso que se sigue para dicha elección.

De una parte, es necesario reconocer, como lo hace la sentencia, que los miembros del CNE deben tener las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esto significa que a los miembros del CNE les son exigibles los requisitos previstos en el artículo 232 de la Constitución, a saber: "1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. // 2) Ser abogado. // 3) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. // 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer".

De otra parte, es importante destacar que, conforme a lo previsto en la propia Constitución, artículo 264, a los miembros del CNE no se les aplican para su elección las reglas previstas en el artículo 231 de la Carta. En esta materia hay significativas diferencias, a saber: (i) a los magistrados de la CSJ los elige la misma corporación y a los miembros del CNE los elige el Congreso de la República; (ii) a los magistrados de la CSJ se los elige a partir de una lista de diez elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura, luego de haberse realizado una convocatoria pública reglada de conformidad con la ley, y a los miembros del CNE se los elige, mediante el sistema de cifra repartidora, a partir de la postulación que hagan los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.

En segundo lugar, ante la falta de desarrollo legal, en la sentencia que es objeto de la acción de tutela, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Consejo de Estado optó por aplicar lo previsto en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Este proceder es incuestionable en lo que se refiere a las calidades de los miembros del CNE que, se reitera, son las mismas de los magistrados de la CSJ, pues ello puede comprenderse a partir de una remisión constitucional, pero resulta más controversial respecto del proceso de elección, pues este es, ciertamente, diferente para unos y otros. En este caso, la aplicación de la referida ley sería por la vía de la analogía y tendría la notable dificultad de que los miembros del CNE y este en particular éste, no forma parte de la Rama Judicial, razón por la cual sus miembros no son funcionarios judiciales ni cumplen funciones de esta naturaleza.

Como lo sostiene con acierto la sentencia, para resolver el asunto planteado no había -y sigue sin haber- una norma especial aplicable, pues la Ley 270 de 1996 no lo es en lo relativo al proceso de elección. Esto genera una significativa dificultad para el juez que conoció del proceso contencioso administrativo, pues debe aplicar las normas constitucionales pero no cuenta con un desarrollo legal especial que precise su alcance, en particular en lo que corresponde al hito a partir del cual debe verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 232 de la Constitución y, en particular, en lo relativo al numeral 4 de dicho artículo.

Por ello, es necesario considerar una norma general, de tipo orgánico, como la Ley 5 de 1992, para intentar superar el referido vacío. Al realizar este ejercicio, se llega a los artículos 20 y siguientes de esta ley, en los cuales se regula lo relativo a los funcionarios elegidos por el Congreso. De manera llamativa, entre los cargos que aparecen como de elección del Congreso, en el artículo 20 de la ley, no está el de los miembros del CNE. Y en el artículo 21 de la misma ley, al regular la convocatoria, tampoco se alude a la previsión constitucional, pues lo que se considera allí es que: "Los candidatos propuestos a la consideración del Congreso pleno serán presentados oficialmente por las corporaciones o instituciones postulantes o por los miembros del Congreso, en el término que señalen las disposiciones vigentes. Se adjuntarán copias auténticas de los documentos que acrediten las calidades exigidas para desempeñar el cargo, las que serán calificadas por la respectiva comisión." Es importante destacar, que en el caso de los miembros del CNE, la postulación no la hacen corporaciones o instituciones, ni tampoco los miembros del Congreso, sino los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.

En vista de las anteriores circunstancias, tampoco se puede llegar a la conclusión de que en la Ley 5 de 1992, cuya redacción original, que se mantiene hasta hoy en los artículos analizados, regule lo relativo a la

convocatoria y elección de los miembros del CNE, conforme a lo previsto en el artículo 264 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 01 de 2003 y por el artículo 26 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En tercer lugar, las anteriores circunstancias muestran que existe incertidumbre en relación con las normas legales aplicables para determinar el momento en el cual se debe constatar el cumplimiento de las calidades para ser elegido miembro del CNE.

Ante esta incertidumbre, como sostiene la sentencia, ha debido considerarse, de una parte, el principio de confianza legítima, en la medida en que al no haber una regla legal aplicable, no era irrazonable en el proceso de elección subexamine se considerase que las calidades y, en particular, la de la experiencia, pudieran acreditarse al momento de revisarse las postulaciones por parte de la comisión legal de acreditación documental (art. 55, 60 y 61 de la Ley 5 de 1992) o, en todo caso, antes de la elección.

Y, de otra, en razón de la referida incertidumbre, la definición sobre el hito en el cual debe verificarse o constatarse que se cumple con el requisito de la experiencia, que en todo caso no puede quedar en la indefinición jurídica, ha debido hacerse a modo de jurisprudencia anunciada, pues antes de ello no había certeza sobre este aspecto.

En cuarto lugar, comparto con la conclusión a la que se llega en la sentencia, en el sentido de que el momento en el cual se debe demostrar que se cumple con lo relativo a las calidades para ser miembro del CNE es el de la postulación del candidato por parte de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Y, al mismo tiempo, destaco que dicha postulación debe comprenderse en el contexto de lo previsto en el artículo 264 de la Constitución, sin que se pueda aplicar en esta materia lo previsto en el artículo 231 de la Carta o las reglas de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. El camino para llegar a dicha conclusión pasa por una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 20, 21, 55, 60 y 61 de la Ley 5 de 1992, de manera conforme a lo establecido en el artículo 264 de la Constitución.

Y, por último, comparto, como lo señala de manera expresa la sentencia, el que la referida regla, relativa al hito para verificar la experiencia del candidato postulado, debe tenerse como jurisprudencia anunciada.

El **magistrado Polo Rosero**, por su parte, aclaró su voto. Si bien acompañó la decisión de respetar el precedente contenido en la sentencia SU-342 de 2024, lo hizo únicamente porque se trata de un asunto en el que ya se habían

protegido los derechos del ahora tutelante y no existen motivos para violentar su confianza legítima, como deber de protección de las autoridades judiciales, en cuanto no ha habido, antes de la adopción de esta decisión, una debida corrección jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional.

No obstante, consideró que la Corte nunca debió otorgar el amparo que inicialmente fue concedido, en tanto la postura del Consejo de Estado era plenamente razonable, y se ajustaba a lo previsto en la Constitución, en la Ley 5ª de 1992 y en la Ley 270 de 1996, en cuanto a la forma de identificación de los extremos inicial y final, para efectos de computar la experiencia profesional para acceder al cargo de magistrado(a) del Consejo Nacional Electoral. Si bien, en su momento, este Tribunal invocó los principios pro homine y pro libertate y su relación con la garantía efectiva del derecho fundamental de acceso a cargos públicos, estos no pudieron haber sido ni siquiera objeto de amenaza, en tanto la lectura armónica de la Carta, en los artículos 232 y 264, y de los instrumentos legales que regulan la materia, no admitían duda alguna o dejaban abierta una compuerta para llegar a una interpretación distinta a la sustentada, en debida forma, por el Consejo de Estado.

Sin embargo, respecto de esta misma controversia y del mismo tutelante, la Corte ya había adoptado tres providencias que ratificaban una postura distinta, en cuanto a la forma de contabilizar el extremo final, al darlo por acreditado únicamente en la elección y no en la postulación (sentencia SU-342 de 2024 y autos 846 de 2024 y 009 de 2025), lo que introducía una nueva variable de protección constitucional en este caso, referente a la confianza legítima en la estabilidad de los pronunciamientos judiciales, mientras no se justifique en debida forma el cambio jurisprudencial, y este se aplique con independencia del caso que es objeto de esa medida.

Por esta razón, si bien se acompañó el cambio de jurisprudencia que ahora acoge la Corte, en el que se ratifica la posición adoptada por el Consejo de Estado en la materia, ante la necesidad de preservar la seguridad jurídica, la buena fe y la confianza legítima, esta decisión debía tener un efecto prospectivo o de jurisprudencia anunciada, como lo adoptó, por ejemplo, el máximo órgano de la justicia administrativa, en su Sección Quinta, en la sentencia del 18 de febrero de 2021, radicación número: 11001-03-28-000-2020-00058-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en la que, con ocasión del conocimiento del medio de control de nulidad electoral contra la elección de un fiscal general de la Nación, se manifestó que:

“[L]a Sala Especializada en Asuntos Electorales del Consejo de Estado destaca que cualquier tipo de modificación recaída sobre el derecho pretor debe ser expresa y debidamente motivada, a las voces del artículo 103 del CPACA, y

la irradiación de sus efectos solo podrá producirse, por regla general, hacia el futuro, eso sí anticipando su aplicabilidad a través del instituto, denominado como el de la jurisprudencia anunciada, que matiza las consecuencias de las alteraciones interpretativas de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, comoquiera que propugna por una aplicación modulada en el tiempo –hacia el futuro– de las nuevas previsiones hermenéuticas. (...). Lo anterior, se presenta no sólo como una garantía en favor de los administrados, que se sitúan en los extremos de la litis que origina el cambio, sino también como una salvaguarda en beneficio de los ciudadanos que encuentran en ésta, un periodo de transición, en el cual podrán adecuar sus actuaciones a las nuevas vicisitudes que caracterizan la realidad jurídica. (...). De esta forma, la jurisprudencia anunciada debe ser entendida como una figura que permite hacer mella a los traumatismos que acarrearán las transformaciones de las posiciones jurisprudenciales, en garantía siempre de los derechos de quienes pretenden acceder a la administración de justicia".

Sentencia C-340/25 (14 de agosto)

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar

Expediente PE-057

Corte declaró la constitucionalidad de los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 10 y 12, la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 y la constitucionalidad condicionada de los artículos 3 y 8 del proyecto de ley estatutaria número 157 de 2023, Senado y 360 de 2024, Cámara, "Por medio del cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones."

1. Norma objeto de revisión

"Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023 Senado, 360 de 2024 Cámara

Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objeto. *La presente ley estatutaria tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, en armonía con la Ley Estatutaria 270 de 1996 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023.*

Artículo 2. Integración de la Rama Judicial. *Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:*

"(...)

e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:

1. Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en los asuntos de su respectiva competencia.
2. Tribunales Agrarios y Rurales.
3. Jueces Agrarios y Rurales.

(...)"

Artículo 3. Modifíquese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"(...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción agraria y rural, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción."

Artículo 4. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Las Salas de Casación Civil, Agraria y Rural, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de

competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas."

Artículo 5. Modifíquese el inciso primero del artículo 34 de la ley 270 de 1996 el cual quedará así:

“Artículo 34. Integración y composición. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.”

Artículo 6. Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:

“(…)

Capítulo IV-A De la Jurisdicción Agraria y Rural

Artículo 49A. Integración de la Jurisdicción Agraria y Rural. La Jurisdicción Agraria y Rural está integrada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia; así como por los Tribunales Agrarios y Rurales, y los Juzgados Agrarios y Rurales:

1. Del órgano de cierre

Artículo 50A. Integración. La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Consejo de Estado.

2. De los Tribunales Agrarios y Rurales

Artículo 51A. Jurisdicción. Los Tribunales Agrarios y Rurales son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial agrario y rural.

Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Agrarios y Rurales ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

Artículo 52A. De la Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Agrarios y Rurales, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo Agrario y Rurales de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita el respectivo Consejo Seccional de la Judicatura, asegurando su idoneidad y especialización.
2. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.
3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces Agrarios y Rurales del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos Jueces Agrarios y Rurales del mismo distrito.
5. Las demás que le asigne la ley.

3. De los Juzgados Agrarios y Rurales

Artículo 53A. Integración. La célula básica de la organización judicial para la administración de justicia agraria y rural es el Juzgado Agrario y Rural. El mismo se integrará por los jueces, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de servicios identificadas por este último. Cuando el número de asuntos o procesos agrarios y rurales por juzgado así lo justifique, el Consejo Superior de la Judicatura podrá implementar un plan y medidas de descongestión en los términos del artículo 63 de esta ley.

Parágrafo 1º. La creación y distribución de los juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales se hará de conformidad con lo establecido por el Acto Legislativo 03 de 2023, teniendo en cuenta las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Justicia y del Derecho, a partir de los siguientes criterios: características y volúmenes demográficos y rurales; presencia de población campesinas y grupos étnicos; presencia de territorialidades campesinas y étnicas; zonas PDET; ubicación de núcleos de reforma agraria; densidad de cultivos de uso ilícito; concentración de la propiedad rural; niveles de informalidad en la tenencia de la tierra; procesos agrarios en curso y en general la demanda de acceso a la justicia frente a los asuntos de esta jurisdicción.

Parágrafo 2º. Los Juzgados Agrarios y Rurales contarán con equipos técnicos e interdisciplinarios, conformados a partir del reconocimiento de las necesidades que requieren los asuntos a su cargo, a efectos de administrar justicia de manera célere y en estricta aplicación de los principios y procedimientos del Derecho Agrario.

Parágrafo 3º. En la conformación de los equipos técnicos e interdisciplinarios de apoyo a los Juzgados Agrarios y Rurales, se procurará la inclusión de profesionales con conocimientos y experiencia en temas

étnicos, de comunidades campesinas y de género, con el fin de garantizar un enfoque diferencial étnico, cultural y de género en la administración de justicia agraria y rural.

Artículo 54A. Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural. Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Magistrados y Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales, con un enfoque diferencial étnico y de género que reconozca y respete las particularidades culturales y tradicionales de las comunidades involucradas. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Los Centros de Servicios Judiciales y Administrativos de Apoyo Técnico Agrario y Rural serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales respectivamente, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 55A. Facilitadores Agrarios y Rurales. La Defensoría del Pueblo contará con facilitadores agrarios y rurales, profesionales en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer aplicando los enfoques diferencial étnico, cultural y de género información y orientación jurídica a los ciudadanos de poblaciones vulnerables y/o sujetos de especial protección constitucional interesados en las rutas de acceso a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la

jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, entre otros. Los facilitadores agrarios y rurales prestarán un servicio público gratuito que busca la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia. En este sentido, no podrá cobrarse a los usuarios por los servicios de información y orientación jurídica.

Parágrafo. Se priorizará la implementación de los Facilitadores Agrarios y Rurales teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Justicia y del Derecho, los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET y la demanda de justicia sobre estos asuntos, entre otros.

Artículo 56A. Régimen de los Juzgados. Los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Agraria y Rural. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Parágrafo. En lo que se refiere a la gestión administrativa de los Juzgados Agrarios y Rurales, éstos podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas y zonas rurales, o de difícil acceso geográfico, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura. En las zonas rurales en donde haya poca presencia de entidades de la rama ejecutiva, el Consejo Superior de la Judicatura coordinará la creación de nuevos despachos judiciales, teniendo en cuenta las zonas localizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en función de los volúmenes demográficos y

rurales, las zonas PDET, pocas vías de comunicación y medios de transporte. La creación de estos despachos judiciales se realizará bajo los principios de sostenibilidad fiscal, gradualidad, progresividad, y de acuerdo a las necesidades específicas de los territorios."

Artículo 7. Modifíquese el artículo 50 de la ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 50: Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la Nación se divide en distritos judiciales, distritos judiciales administrativos o distritos judiciales agrarios y rurales. Los distritos judiciales administrativos y los distritos judiciales agrarios y rurales se dividen en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia."

Artículo 8. Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales, magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, los secretarios, los asistentes y los demás auxiliares calificados que la especialidad demande, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, derecho administrativo, derecho público y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y

rural, y el proceso contencioso administrativo.

El concurso de méritos para la provisión de los cargos de jueces y magistrados por parte del Consejo Superior de la Judicatura, tendrá que desarrollarse por una universidad acreditada institucionalmente, cumpliendo los plazos establecidos por la presente ley, so pena de ser investigados por la autoridad competente.

Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

Parágrafo 1. El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de esta ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses.

Parágrafo 2. Los exámenes de conocimiento en los concursos para proveer cargos de Jueces Agrarios y Rurales ."

y Magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales comprenderán, en forma preponderante, temas de derecho agrario, derecho administrativo, derecho público y derecho ambiental.

Parágrafo 3º. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres en la provisión de cargos.

Artículo 9. Presupuesto. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural asegurando la disponibilidad presupuestal de acuerdo con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo establecido para el sector.

Artículo 10. Armonizaciones. De conformidad con el artículo 4º del Acto Legislativo de 2023, sustitúyase la expresión "Sala Civil y Agraria" por "Sala Civil, Agraria y Rural" en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión "y la jurisdicción agraria y rural" en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.

Artículo 11. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará y presentará un informe anual dirigido al Congreso de la República, sobre el estado de la Administración de Justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción agraria y rural.

Artículo 12. Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

2. Decisión

PRIMERO. DECLARAR CONSTITUCIONALES los artículos 1, 2, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 del Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023, Senado, 360 de 2024, Cámara.

SEGUNDO. DECLARAR INCONSTITUCIONALES los artículos 4 y 5 del Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023, Senado, 360 de 2024, Cámara.

TERCERO. DECLARAR CONSTITUCIONAL el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023, Senado, 360 de 2024, Cámara, en el entendido de que el artículo que modifica es el 12 de la Ley 270 de 1996, tal como fue modificado por la Ley 2430 de 2024.

CUARTO. DECLARAR CONSTITUCIONAL el artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023, Senado, 360 de 2024, Cámara, en el entendido de que: i) los exámenes de conocimiento de la fase de formación judicial en los concursos para proveer cargos de jueces y magistrados agrarios y rurales comprenderán, en forma preponderante, también temas de derechos fundamentales de la población campesina, debido a sus especiales dimensiones económica, social, cultural, política y ambiental, así como temas de los enfoques diferencial, territorial, y de género, que deben emplearse respecto del campesinado; y ii) el Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar la equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres, comunidades campesinas, étnicas y víctimas del conflicto armado en la provisión de dichos cargos.

QUINTO. REMITIR al Presidente del Congreso de la República el texto del Proyecto de Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023, Senado, 360 de 2024, Cámara, para que se firme por los Presidentes y Secretarios del Senado de la República y la Cámara de Representantes y ulteriormente se remita al Presidente de la República para su sanción y promulgación.

3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional revisó el proyecto de ley estatutaria número 157 de 2023 Senado, 360 de 2024 Cámara, por medio del cual se determina la integración y la estructura de la jurisdicción agraria y rural y se adoptan otras disposiciones. Este análisis se realizó en cumplimiento del control automático e integral que corresponde a esta Corte sobre los proyectos de ley estatutaria.

Al revisar el proceso de formación del proyecto de ley, la Corte constató que se respetaron los requisitos que rigen dicho proceso; que en el trámite legislativo no se desconocieron los principios de consecutividad y de identidad flexible; que se estudió el impacto fiscal del proyecto de ley, y que no era necesario realizar la consulta previa.

No obstante, en el proceso de formación del proyecto de ley, se vulneró el principio de unidad de materia, pues entre lo previsto en los artículos 4 y 5 del proyecto y la materia dominante de la ley no hay una relación de conexidad. En dichos textos se regulan aspectos de la administración de justicia que no tienen que ver con la integración y con la estructura de la jurisdicción agraria y rural. En consecuencia, la Sala concluyó que dichos preceptos son incompatibles con la Constitución, por lo que procedió a declarar su inconstitucionalidad.

Al ocuparse del contenido del resto del proyecto de ley estatutaria, esto es, del proyecto sin los artículos mencionados, la Sala siguió la siguiente metodología: reseñó el punto 1 del Acuerdo Final de Paz; recordó los fundamentos de la Sentencia SU-288 de 2002, en la cual se exhortó al Congreso de la República a impulsar el cumplimiento de dicho punto; describió el Acto Legislativo 03 de 2023, y se refirió a la caracterización de la población colombiana, en particular a la campesina.

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio, la Sala analizó el resto del contenido del proyecto y constató que él es compatible con la Constitución, salvo los artículos 3 y 8, que son constitucionales condicionadamente.

El artículo 3 sólo es constitucional en el entendido de que el artículo que modifica es el 12 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, tal y como fue modificado por la Ley 2430 de 2024.

El artículo 8 sólo es constitucional en el entendido de que: i) los exámenes de conocimiento de la fase de formación judicial en los concursos para proveer cargos de jueces y magistrados agrarios y rurales comprenderán, en forma preponderante, también temas de derechos fundamentales de la población campesina, debido a sus especiales dimensiones económica, social, cultural, política y ambiental, así como temas de los enfoques diferencial, entre otros, los enfoques territorial y de género, que deben emplearse respecto del campesinado; y ii) el Consejo Superior de la Judicatura deberá garantizar la equidad e igualdad de oportunidades de las mujeres, comunidades campesinas, étnicas y víctimas del conflicto armado en la provisión de dichos cargos.

Declarada la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 y declarada la constitucionalidad condicionada de los artículos 3 y 8 *ibidem*, la Corte consignó en un anexo de esta sentencia el texto del proyecto de ley estatutaria, con los ajustes correspondientes a las antedichas decisiones, para efectos de remitirlo al Congreso de la República, para que se firme por los Presidentes y Secretarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y ulteriormente se remita al Presidente de la República para su sanción y promulgación.



Jorge Enrique Ibáñez Najar
Presidente
Corte Constitucional de Colombia